TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05446-2009-PA/TC
CAJAMARCA
JUAN CHÁVEZ INFANTE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de abril de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Chávez Infante contra la resolución de 17 de agosto de 2009 (folio 470), expedida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos: y

ATENDIENDO A

1. Que el 11 de diciembre de 2008 (folio 17), el recurrente interpone demanda de amparo contra el Concejo Provincial de Cajamarca y contra el Presidente de la Comisión Técnica Electoral de la referida Municipalidad. La demanda tiene por objeto que se declare la vigencia irrestricta de las Resoluciones del Comité Electoral del Centro Poblado de Chamis, Resolución N.° 002-2008-CECPCH, de fecha 27 de noviembre de 2008; y que se ordene la proclamación, juramentación y asunción en el cargo de alcalde y regidores del Centro Poblado de Chamis del recurrente y de la lista de los regidores; de la lista que encabeza. Sostiene que se ha vulnerado su derecho al debido procedimiento; que mediante Resolución N.° 001-2008 el Comité Electoral del Centro Poblado de Chamis declaró fundada la impugnación que presentó y ordenó un nuevo conteo de votos; que mediante Resolución 02-2008 se publicó los resultados oficiales del proceso electoral que declara como ganador al Movimiento "Unidos por Chamis", que encabezó; que mediante Resolución N.° 03-2008 se declaró consentida la resolución anterior, en la medida que no fue objeto de impugnación; y que, no obstante ello, mediante Oficio Múltiple 43-SGPV-MPC se convocó a una sesión de Concejo para resolver el recurso impugnatorio que presentó, lo cual, a su entender, es ilegal, porque no hubo apelación alguna de la resolución que lo declaró ganador del proceso electoral. Concluye entonces en que el avocamiento del Concejo Provincial deviene en ilegal.

2. Que el 31 de diciembre de 2008 (folio 60), los emplazados contestan la demanda y señalan que el pronunciamiento del Concejo Provincial de Cajamarca se debió al recurso de apelación interpuesto el 1 de diciembre de 2008 por el personero legal del "Movimiento Independiente Chamis"; y que se declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el "Movimiento Independiente Chamis" y se dio como ganadora a dicha lista electoral.

3. Que el 8 de abril de 2009 (folio 323), el Tercer Juzgado Civil de Cajamarca declaró fundada la demanda de amparo, estimando que los resultados del proceso electoral quedaron consentidos y el recurso de apelación se presentó de manera extemporánea. Por su parte, el 17 de agosto de 2009 (folio 470), la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, declaró improcedente la demanda, por entender que la resolución de la presente controversia debe ser realizada en una vía más lata.

4. Que el artículo 5°, inciso 1 del Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando "[l]os hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado". En el presente caso, el Tribunal Constitucional considera que se configura dicha causal de improcedencia por cuanto del petitorio de y de los argumentos que sustentan la demanda se deriva que este Colegiado tendría que disponer la proclamación, juramentación y asunción como alcalde del actor y la de sus regidores; lo cual, como es evidente, no es competencia de este Colegiado; más aún si, para ello, previamente, tendría que pronunciarse sobre la validez de los resultados electorales, lo cual no está dentro de sus competencias ni el proceso constitucional de amparo es la vía más adecuada para ello. En consecuencia, la presente demanda debe desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos, de conformidad con el artículo 5°, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR